

APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

EXPEDIENTE 2611-2018

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de doce de octubre de dos mil diecisiete, emitida por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo promovida por Compraventa de Productos Alimenticios, Sociedad Anónima, por medio de su Mandataria General Judicial con Representación, Ana Lucrecia Palomo Marroquín de Ortiz, contra la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil. La postulante actuó con el patrocinio de la referida mandataria. Es ponente en el presente caso la Magistrada Vocal II, Gloria Patricia Porras Escobar, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Solicitud y autoridad: presentado el treinta de noviembre de dos mil dieciséis en la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio. **B) Acto reclamado:** auto de veinte de septiembre de dos mil dieciséis, por el que la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil declaró con lugar la apelación que interpuso Lisa, Sociedad Anónima, contra la orden de acumulación emitida por el Juez Décimo Segundo de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, dentro del juicio sumario de oposición a exclusión de socio nuevo, promovido por la apelante en mención contra la ahora amparista. **C) Violación que denuncia:** al principio jurídico del debido proceso. **D) Hechos que motivan**



el amparo: de lo expuesto por la postulante, de las actuaciones procesales y de la sentencia de primer grado, se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:**

a) ante el Juez Décimo Segundo de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, Lisa, Sociedad Anónima, promovió juicio sumario de oposición a exclusión de socio nuevo contra la entidad Compraventa de Productos Alimenticios, Sociedad Anónima –postulante–; b) en la dilación del proceso subyacente, la entidad demandada –hoy amparista– solicitó al titular del órgano jurisdiccional relacionado, la acumulación del proceso entablado en su contra a otro juicio sumario de oposición de exclusión de socio, promovido por la demandante –Lisa, Sociedad Anónima– contra la entidad Avícola las Margaritas, Sociedad Anónima, en el Juzgado Décimo Cuarto de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, petición a la que el juez de marras accedió; y c) Lisa, Sociedad Anónima, interpuso apelación la que fue conocida en grado por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil –**autoridad cuestionada**–, que en auto de veinte de septiembre de dos mil dieciséis –**acto reclamado**–, declaró con lugar y, como consecuencia, dejó sin efecto la acumulación de procesos decretada. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:**

la entidad postulante argumentó que la Sala reprochada violó el principio jurídico enunciado, toda vez que: a) ambas asambleas generales de accionistas de Compraventa de Productos Alimenticios, Sociedad Anónima y Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima acordaron la exclusión de Lisa, Sociedad Anónima; b) el acuerdo de exclusión si bien se tomó en dos distintas entidades jurídicas fue por la misma causa, pues Lisa, Sociedad Anónima, ha sido accionista del denominado “Grupo Avícola Villalobos” y ha venido cometiendo y financiando actos dolosos en contra de todas las entidades que



conforman el grupo y es esa misma y única causa lo que ocasionó los acuerdos de exclusión y los juicios sumarios de oposición a la exclusión; **c)** la autoridad impugnada, consideró que no era la misma causa, con lo que interpretó de manera errónea el término “causa”, dándole un sentido distinto del que establece el Diccionario de la Real Academia Española y basta con solo leer rápidamente ambas demandas para advertir que el fundamento u origen de ambas, proviene de actos dolosos que la entidad Lisa, Sociedad Anónima, cometió y que provocaron su exclusión como socia de la entidad postulante, por lo que, al tenor del artículo 538, numeral 1º., del Código Procesal Civil y Mercantil ambos procesos debían ser acumulados. **D.3) Pretensión:** solicitó que se declare con lugar el amparo promovido y, como consecuencia, se suspenda definitivamente el acto reclamado. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en las literales a) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Normas que se denuncia como violadas:** artículos 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 10 y 11 de la Ley del Organismo Judicial.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Tercera interesada:** Lisa, Sociedad Anónima. **C) Remisión de antecedentes:** a) expediente de apelación 195-2016 de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil, y b) juicio sumario 01162-2011-01095 del Juzgado Décimo Segundo de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala. **D) Medios de comprobación:** se prescindió del periodo probatorio y se incorporaron como medios de prueba los antecedentes. **E) Sentencia de primer grado:** la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejudio **consideró:** “...Al efectuar el estudio



correspondiente, este Tribunal establece que los aspectos sobre los cuales se fundamenta el amparo fueron objeto de análisis por parte de la autoridad impugnada en su momento procesal, toda vez que ésta para declarar con lugar el recurso de apelación y por consiguiente revocar lo resuelto por el Juzgado de Primera Instancia, determinó que tanto la causa como el objeto litigioso, a pesar de ser parecidos en su contenido, no pueden generar la obligación y/o necesidad de tramitarlos en un solo proceso que se decidan por una misma sentencia; por el propio desarrollo independiente de cada sociedad anónima, cuyos estatutos, formas y decisiones de cada asamblea de accionistas debe ser analizada de forma independiente, de tal suerte, que pueden generar decisiones opuestas o contrarias, que en nada afectarían la certeza jurídica antes indicada, por lo que consideró que la acumulación dictada debía revocarse. Por lo anteriormente señalado, se evidencia que la postulante con la presente acción pretende que se revise el fondo del acto señalado como reclamado, lo cual no es procedente, en virtud de que el amparo no es una instancia revisora de lo decidido por los tribunales y acceder a ello implicaría desvirtuar la naturaleza del mismo, ya que, como se ha reiterado en varios fallos, en el amparo se enjuicia el acto reclamado, pero no se puede entrar a valorar o estimar las proposiciones de fondo, porque de conformidad con el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, esta atribución corresponde con exclusividad a los tribunales de justicia ordinarios. De esa cuenta, se evidencia la notoria improcedencia del amparo presentado por la entidad Compraventa de Productos Alimenticios, Sociedad Anónima, puesto que no existe restricción ni limitación alguna de los derechos y principios que la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes garantizan, especialmente al debido proceso que alega, toda vez



que la Sala reprochada, al emitir el acto reclamado, cumplió con lo dispuesto en el artículo 543 del Código Procesal Civil y Mercantil, en cuanto a ejercer su función de conocer los aspectos fácticos del caso concreto, analizar fundamentar y razonar su decisión, lo que dio como resultado declarar con lugar el recurso de apelación y por consiguiente revocar el fallo de primer grado, especialmente porque advirtió que ambos procesos a pesar de ser parecidos, no pueden generar la obligación o necesidad de tramitarlos en un solo proceso, para que se decidan por una misma sentencia, debido al desarrollo independiente de cada sociedad anónima demandada, puesto que los estatutos, formas y decisiones que toma cada asamblea de accionistas debe ser analizada de manera independiente, por lo que la procedencia o improcedencia de la exclusión de socio de una entidad no puede producir efectos sobre la decisión de la otra, pudiendo generar decisiones opuestas o contrarias. En ese sentido, el solo hecho de que lo resuelto le sea adverso a la entidad postulante, no debe estimarse como causa suficiente para la procedencia del amparo, que en este caso deviene improcedente, tal como se declarará al hacerse los demás pronunciamientos de ley...". **Y resolvió:** "...I) Deniega por notoriamente improcedente, el amparo planteado por la entidad Compraventa de Productos Alimenticios, Sociedad Anónima, contra la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil; II) Se condena en costas a la entidad solicitante por lo anteriormente considerado; III) Se impone la multa de mil quetzales a la abogada Ana Lucrecia Palomo Marroquín de Ortiz, quien deberá hacerla efectiva en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad, dentro de los cinco días siguientes a partir de estar firme este fallo, cuyo cobro en caso de incumplimiento se hará por la vía legal correspondiente...".



III. APELACIÓN

Compraventa de Productos Alimenticios, Sociedad Anónima –postulante– apeló, reiterando el agravio expresado en su escrito inicial de amparo y agregó que por la forma en que resolvió el *a quo* perjudicó gravemente sus intereses, pues para denegar el amparo instado, sustenta su decisión en una plataforma fáctica que no es cierta, ya que su intención no es convertir al amparo en instancia revisora de lo actuado en la jurisdicción ordinaria, sino más bien que se analice en la instancia superior la violación al debido proceso del cual está siendo sujeta su representada, pues conforme al Artículo 538 del Código Procesal Civil y Mercantil, es procedente la acumulación de los procesos que se tramitan en la jurisdicción ordinaria, siendo evidente que se trata de dos procesos que se originan en la misma causa; de esa cuenta, reitera que el agravio persiste en el análisis efectuado por la Sala cuestionada, ya que lejos de dirimir la controversia sometida a su estudio, confirmó la violación al debido proceso ya denunciada.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) La postulante reiteró los argumentos vertidos en su escrito de amparo y de apelación. Solicitó que se revoque la sentencia apelada y, como consecuencia, se otorgue el amparo instado. **B) Lisa, Sociedad Anónima, –tercera interesada–** señaló que el amparo es improcedente, en virtud de lo siguiente: **a)** se advierte que la amparista pretende convertir a la garantía constitucional del amparo, en instancia revisora de lo actuado en la jurisdicción ordinaria, lo que a la luz del Artículo 203 del texto constitucional es prohibido, pues corresponde con exclusividad a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, por lo que, la amplitud de aplicación del amparo, debe entenderse en el contexto de que este no debe sobrepasar nunca al propio texto



constitucional, pues ello representaría invadir la esfera de facultades que competen únicamente a los jueces de la jurisdicción ordinaria; **b)** la acumulación de procesos solicitada por la postulante, también es improcedente, pues el juez de mérito, debiendo ser conocedor del derecho de acuerdo con el principio *–iura novit curia–* ignoró ese principio y accedió a la acumulación pedida, sin reparar que el Artículo 541 de la ley adjetiva civil exige que la acumulación se pida ante el juez que conozca del proceso más antiguo, extremo que no se cumplió en el juicio *sub litis*, pues se le solicitó al juez que conocía de la causa más reciente; **c)** a diferencia de la procedencia de la acumulación que el juez de mérito sostiene en su resolución, el objeto de discusión de ambos procesos, descansa sobre instrumentos públicos diferentes, porque los acuerdos de *“exclusión de socio”* se hallan contenidos en distintas actas notariales, por lo que tampoco se cumple con lo preceptuado en el numeral primero del Artículo 538 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece como requisito, que la acumulación procede siempre y cuando procedan de una misma causa, lo que en el proceso subyacente no ocurre, y **d)** se torna evidente que en el presente caso, no existe agravio que sea reparable por vía del amparo y por ende no existe ninguna violación al derecho constitucional que la postulante denuncia. Solicitó que se confirme la sentencia venida en grado. **C) El Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal**, manifestó que comparte el criterio sustentado en la sentencia de primer grado, porque del análisis efectuado a lo resuelto se determinó lo siguiente: **a)** no es procedente otorgar la protección solicitada, debido a que, el acto que por vía del amparo reclama, no pudo ocasionarle el agravio denunciado ya que contrario a lo que afirma, la autoridad reclamada realizó su función de órgano jurisdiccional dentro



del marco legal de sus funciones que legalmente le han sido conferidas; no obstante, la accionante manifiesta que se violó el debido proceso por el hecho de que el tribunal de alzada sin ningún fundamento legal, revocó la resolución que había autorizado la acumulación de procesos solicitada, violando así el principio jurídico denunciado; **b)** la postulante manifiesta su inconformidad con lo resuelto por la Sala cuestionada, en el sentido que le dio una interpretación diferente a lo dispuesto en el Artículo 538 del Código Procesal Civil y Mercantil, sin embargo, se advierte que no existe el agravio denunciado, pues si bien, para el tribunal de alzada existió identidad de personas, la causa de los procesos la constituye la exclusión de socios que acordaron entidades diferentes, por ello arribó a la conclusión que, la determinación de la procedencia o improcedencia de la exclusión de un socio de una entidad, no puede causar los efectos enervantes que busca la postulante en la exclusión de socio de otra entidad jurídica, ni mucho menos pretender que ello se constituya como cosa juzgada, por lo que consideró que era procedente declarar con lugar la apelación promovida, estimando que se pueden generar en órganos jurisdiccionales distintos, decisiones opuestas o contrarias que no afectarían en nada la certeza jurídica a la que hace referencia en su fallo, y **c)** el criterio de la Sala constituye un criterio valorativo con proposiciones sustentadas en derecho mismas que no pueden ser objeto de revisión en amparo, pues lo resuelto constituye razonamientos lógico-jurídicos emitidos en el pleno ejercicio de la función jurisdiccional que la ley de la materia le asigna. El hecho que lo resuelto en la instancia ordinaria sea contrario a sus intereses no implica violación a sus derechos constitucionales. Solicitó que se confirme el fallo apelado.

CONSIDERANDO



-I-

La procedencia del amparo está determinada, entre otros, por el hecho de que los postulantes sufran alteración en sus derechos, esto es, que se les provoque un daño, lesión, afectación o perjuicio en su esfera jurídica, derivados éstos de un acto u omisión proveniente de autoridad. A esto la jurisprudencia constitucional ha denominado concretamente como "agravio". Por ello, el revocar, en apelación, la acumulación de procesos decretada por el juez de primer grado, tras advertir que no se cumplían con los requisitos del Artículo 538 del Código Procesal Civil y Mercantil, ningún agravio le causa a la postulante que amerite ser reparado por vía del amparo.

-II-

Compraventa de Productos Alimenticios, Sociedad Anónima, acude en amparo contra la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil, denunciando como acto reclamado el auto de veinte de septiembre de dos mil dieciséis, por el que la Sala cuestionada revocó la decisión del Juez Décimo Segundo de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, de acumular el juicio sumario de marras a otro proceso que se encuentra en trámite ante el Juez Décimo Cuarto de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala. Actuaciones contenidas dentro del juicio sumario mercantil de oposición de exclusión de socio que Lisa, Sociedad Anónima promovió contra la entidad postulante.

Las razones que esgrime la postulante para solicitar la protección constitucional instada, quedaron reseñadas en la parte resultante del presente fallo.

-III-



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.Página 12 de 15
Expediente 2611-2018

economía procesal, para evitarle a las partes un costo mayor que presupone su intervención en varias actuaciones judiciales, y la certeza jurídica, por la propia necesidad de carácter público de evitar decisiones contradictorias. De lo anterior se determina que tanto la causa como el objeto litigioso, a pesar de ser parecidos en su contenido, no pueden generar la obligación y/o necesidad de tramitarlos en un solo proceso para que se decidan por una misma sentencia; por el propio desarrollo independiente de las Sociedad Anónimas, sujetos pasivos en las relaciones procesales analizadas, cuyos estatutos, formas y decisiones de cada asamblea de accionistas debe ser analizada de manera independiente, de tal suerte, que pueden generar decisiones opuestas o contrarias, que en nada afectarían la certeza jurídica antes indicada...”—el resaltado es propio—.

-IV-

Esta Corte considera necesario hacer mención, que los autores Juan Montero Aroca y Mauro Chacón Corado en su obra: *“Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco, Volumen 1”* señalan que la acumulación de procesos se trata de dos o más procesos que han nacido independientes, cada uno con su procedimiento respectivo, pero que se reúnen en un procedimiento único para que sean resueltos en una única sentencia (formal). Teóricamente debe distinguirse dos supuestos, que atienden a la claridad conceptual, aunque los dos tienen la misma regulación y efectos. Por una parte debe examinarse si entre los distintos procesos hay identidad de personas, la acumulación será exclusivamente objetiva, esto es, si los procesos se han entablado entre las mismas dos personas, y por la otra, si los distintos procesos no se han entablado entre las mismas personas, la acumulación será objetivo-subjetiva; es decir,

cuando aparecen en los dos procesos por lo menos tres personas, y **b)** agregan dichos autores que para que la acumulación de procesos sea admitida, debe cumplir con los presupuestos de admisibilidad que preceptúa el Artículo 539 del Código Procesal Civil y Mercantil los cuales son, que debe ser instada por las partes; los procedimientos deben ser de una misma clase o naturaleza y tramitarse en la misma instancia. Acorde a la cita doctrinaria referida, el artículo precitado, textualmente refiere: *“La acumulación de procesos sólo podrá decretarse a petición de parte, salvo los casos en que conforme a la ley deba hacerse de oficio. No procede la acumulación de procesos que por la naturaleza de sus procedimientos sean distintos; tampoco procede cuando se trate de procesos de ejecución singular y en los interdictos o cuando los procesos se encuentren en diferentes instancias”*—el realce es propio—.

Al respecto, esta Corte considera que la Sala reclamada, al revocar lo decidido por el juez de primera instancia, actuó en el uso de las facultades que, como tribunal de alzada, le confiere la ley, ya que cumplió con motivar las razones por las que, a su parecer, no era procedente acoger la petición de acumulación de procesos instada por la postulante en el juicio *sub litis*. Advierte esta Corte que la referida autoridad claramente indicó que si bien, tanto la causa como el objeto litigioso, a pesar de ser parecidos en su contenido, no pueden generar la obligación o necesidad de tramitarlos en un solo proceso para que se decidan por una misma sentencia; por el propio desarrollo independiente de las Sociedad Anónimas, sujetos pasivos en las relaciones procesales analizadas, cuyos estatutos, formas y decisiones de cada asamblea de accionistas debe ser analizada de manera independiente.

De esa cuenta, se estima que, tal y como lo advirtió la Sala denunciada, no



se dan los supuestos de procedencia para declarar con lugar la acumulación de procesos solicitada en primera instancia por la entidad ahora postulante, pues si bien, el objeto de las mismas es similar –*oposición a la exclusión de socio*–, no puede asumirse que ambas sociedades anónimas, como bien lo apunta, la autoridad reprochada, cuenten con un mismo giro ordinario de actividades, tengan las mismas personas y persigan el mismo objetivo; no obstante que su pretensión es parecida en ambos procesos, es evidente que los hechos que fundamentan la decisión de las referidas personas jurídicas de excluirla como socio, son distintos (en similar sentido se ha pronunciado esta Corte en las sentencias emitidas el doce de abril de dos mil once y veintiséis de febrero de dos mil quince, en los expedientes 1231-2010 y 3093-2014, respectivamente).

Por lo anterior, la Sala reprochada, al emitir el acto reclamado, actuó de conformidad con la ley y las constancias procesales, sin que lo decidido denote transgresión a los derechos fundamentales de la accionante, razón por la que la protección constitucional instada debe denegarse por notoriamente improcedente, de ahí que, al haber resuelto en ese sentido el Tribunal *a quo*, procede confirmar la sentencia venida en grado.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y, 265, 272 literal c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8º, 10, 42, 44, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 149, 163 literal c), 185, 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 29 y 36, del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes



citadas, resuelve: I. **Sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por Compraventa de Productos Alimenticios, Sociedad Anónima –postulante– por medio de su Mandataria General Judicial con Representación Ana Lucrecia Palomo Marroquín de Ortiz, contra la sentencia de doce de octubre de dos mil diecisiete, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio y, como consecuencia, **confirma** la sentencia apelada. II. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvase la pieza de amparo.

DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBÁ
PRESIDENTA

BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA
MAGISTRADO

JOSE FRANCISCO DE MATA VELA
MAGISTRADO

GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR
MAGISTRADA

NEFTALY ALDANA HERRERA
MAGISTRADO

HENRY PHILIP COMTE VELÁSQUEZ
MAGISTRADO

MARÍA DE LOS ANGELES ARAUJO BOHR
MAGISTRADA

MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL



Jdo. 7mo.

01041-2011-110 of 46.